

## **18º Congreso Tributario. C.P.C.E.C.A.B.A.**

Ciudad autónoma de Buenos Aires, 20, 21 y 22 de octubre de 2021

### **Tema I: “Los efectos de la inflación en los tributos”**

Presidente: Dr. C.P. Alberto Mario A. Volman

Secretaria: Dra. C.P. Noelia Rodriguez

Relator: Dr. C.P. Oscar A. Fernández

Panelistas: Dra. C.P. Claudia M. Cerchiara, Dra. C.P. Adriana E. Piano, Dr. C.P. Martín R. Caranta y Dr. C.P. Ricardo M. Chicolino.

### Directivas de relatoría

#### **Presentación**

El Comité Científico del 18º Congreso Tributario, organizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CPCECABA), ha elegido como tema de análisis, estudio, investigación y de exposición: “**Los efectos de la inflación en los tributos**”.

Teniendo en cuenta su extensión, deviene oportuno aclarar que los ejes temáticos e inquietudes que en adelante se sugieren tienen carácter meramente enunciativo ya que no agotan el vasto ámbito de análisis y estudio que contiene la propuesta.

#### **Desarrollo**

Para su análisis y estudio se plantean cuatro ejes temáticos:

Impuesto a las ganancias

Impuesto sobre los bienes personales

Impuesto al valor agregado

Impuesto sobre los ingresos brutos

Se podría incorporar un quinto eje temático, teniendo en cuenta la ley de procedimiento fiscal (ley 11.683), así como el Régimen penal tributario (art. 279 ley 27.430).

## Introducción

La inflación genera serias distorsiones en el sistema tributario en general, ahucando en algunos casos, incrementando en otros la base de imposición efectiva, lesionando en definitiva el sacro principio de capacidad contributiva.

Ya en 1978 el trazo fino de la pluma del maestro **Dino Jarach** expresaba:

*“Desde el punto de vista de las finanzas clásica, la imposición tiene que guiarse por ganancias reales y no sólo monetarias. No solamente son inaceptables los impuestos que gravan ganancias ficticias, sino que también tienen que someterse a impuesto las ganancias por inflación, esto es, los beneficios que obtiene el contribuyente por la disminución del valor de sus deudas monetarias. Todo ello en homenaje al principio de equidad y capacidad contributiva<sup>1</sup>”.*

La asignatura pendiente, la ley 27.430 (título XI art. 302 a 307), creo la “Unidad de valor tributario” (UVT), estableciendo puntualmente el art. 303 del referido ordenamiento legal:

*“Antes del 15 de setiembre de 2018 (1), el Poder Ejecutivo Nacional elaborará y remitirá al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley en el que se establezca la cantidad de UVT correspondiente a cada uno de los parámetros monetarios referidos en el artículo anterior, los cuales reemplazarán los importes monetarios en las leyes respectivas.*

*A los fines de la fijación de la cantidad de UVT que corresponda en cada supuesto, se deberán contemplar, entre otros factores y para cada parámetro monetario, la fecha en la cual fue establecido su importe, los objetivos de política tributaria perseguidos y la fecha de entrada en vigencia del mecanismo dispuesto por el presente Título, pudiendo proponer parámetros monetarios a ser excluidos de este régimen.*

*En esa oportunidad, el Poder Ejecutivo Nacional propondrá la relación de conversión inicial entre UVT y pesos”.*

(1) Plazo prorrogado hasta el 15/9/2019 por imperio de la ley 27.467 (ley de presupuesto de la Nación de 2019).

---

<sup>1</sup> Dino Jarach, “Finanzas Públicas”, editorial Cangallo, 1º edición, 1978, página 394.

## Impuesto a las ganancias

1. En materia de impuesto a las ganancias el tema central es el ajuste por inflación impositivo. Teniendo en cuenta que el ajuste por inflación “estático” fue implementado en la Argentina por imperio de la ley 21.894 del año 1978, y luego complementado con el ajuste por inflación “dinámico” con el dictado de la ley 23.260 del año 1985, teniendo en cuenta por otra parte que en el año 1978 no se aplicaba el criterio de renta mundial, se debe analizar si el mismo no resulta pasible de modificaciones. Tanto en materia de sujetos, ya que solo resulta de aplicación para sujetos con rentas de tercera categoría, como en la aplicación del índice tipificado en el art. 106 de la LIG (IPC), y en el propio esquema de liquidación (ajuste estático y ajuste dinámico).

Se debe tener presente que la jurisprudencia de la CSJN viene reconociendo que la confiscatoriedad no sólo es por el Título VI de la LIG (ajuste integral), sino que también abarca la actualización de costos y valores amortizables.

Por otra parte existen situaciones no resueltas por la metodología del ajuste integral (activos en el exterior, cuenta particular de socios de SRL, entre otras).

2. Debe revisarse el mecanismo de “prohibición” de actualizaciones imperante en el art. 93 de la LIG (en función del momento de incorporación de los bienes al patrimonio).

3. Se debe analizar el mecanismo de actualización de quebrantos, teniendo en cuenta que nos encontramos con opiniones divergentes en la pluma de la doctrina especializada.

4. Se debe analizar el mecanismo de ajuste de las existencias de bienes de cambio, así como el mecanismo de actualización del costo computable y de las amortizaciones.

5. Teniendo en cuenta que se trata de un impuesto de ejercicio anual, se debe estudiar el computo de retenciones y/o percepciones y/o pagos a cuenta dentro del período fiscal, así como el computo de saldos a favor de períodos anteriores.

6. Se debe tener presente que en la LIG, oportunamente el legislador ha incorporado montos fijos que han quedado absolutamente desactualizados (a título de ejemplo art. 92 inciso I) de la LIG “amortización de automóviles”).

### Impuesto sobre los bienes personales

1. Se debe revisar los mecanismos de valuación de los bienes al 31 de diciembre de cada año, ya que en muchos casos no reflejan la real capacidad contributiva patrimonial de los sujetos pasivos.
2. En el caso los sujetos que confeccionen sus estados financieros aplicando las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) de acuerdo con lo dispuesto por la resolución técnica 26 (FACPCE), se debe revisar las normas dispuestas por la resolución general (AFIP) 3.363.

### Impuesto al valor agregado

1. En materia de impuesto al valor agregado se debe estudiar al tratamiento de las diferencias de cambio. Teniendo en cuenta que el fisco se ha pronunciado al respecto en los Dictámenes (DAT) 24/1991, (DAT) 31/2003 y Resolución (SDG TLI) 5/2019.
2. En el impuesto al valor agregado, como bien sostiene Marchevsky *“la obligación tributaria no necesariamente se configura al mismo tiempo en que se produce el hecho imponible<sup>2</sup>”*, razón por la cual la inflación puede generar distorsiones entre el momento del nacimiento del hecho imponible y el momento de cuantificación de la base imponible y vencimiento de la obligación tributaria.
3. Se debe tener presente la obligación de reintegrar créditos fiscales oportunamente computados (a título de ejemplo art. 58 del decreto reglamentario de la ley de impuesto al valor agregado).
4. Se debe analizar la actualización por inflación del cómputo de saldos a favor de períodos anteriores.
5. Se debe tener presente que en la ley de impuesto al valor agregado, oportunamente el legislador ha incorporado montos fijos que han quedado absolutamente desactualizados (a título de ejemplo art. 12 inciso a) apartado 1) de la ley de impuesto al valor agregado *“cómputo de crédito fiscal de automóviles”*).

---

<sup>2</sup> Rubén Marchevsky, “Impuesto al valor agregado”, Errepar 1º edición (2006), página 232.

### Impuesto sobre los ingresos brutos

1. En materia de impuesto sobre los ingresos brutos se debe estudiar al tratamiento de las diferencias de cambio.
2. Se debe analizar la actualización por inflación del cómputo de saldos a favor de períodos anteriores.

Ciudad de Buenos Aires 31 de agosto de 2021.